

Resumen

IRPF. Dedución. La Dirección General de los Tributos indica que en el supuesto planteado, el consultante, perceptor de dos pensiones con origen en Holanda (país del que es nacional), tiene el carácter de residente en territorio español por lo que tendrá la consideración de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y tributará en España por su renta mundial, en la que incluirá el importe de las citadas pensiones como rendimiento de trabajo. El Centro Directivo concluye si de acuerdo con la normativa reguladora de la Seguridad Social las cantidades que se detraen en Holanda de las pensiones, con la finalidad de que sea este Estado el que se haga cargo de los gastos de asistencia sanitaria en España del consultante, abonándose los al Estado español, tienen la consideración de cotizaciones a la Seguridad Social, tales cotizaciones tendrían la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 35/2006 de 28 noviembre 2006. IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio art.8 , art.9 , art.17.2 , art.19.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

CUESTION PLANTEADA

CONTESTACION

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Regulación vigente

Base imponible

Renta general

Rendimientos del trabajo

Gastos deducibles

Núm. de consulta vinculante 167/2011

ANTECEDENTES DE HECHO

El consultante, de nacionalidad holandesa y residente fiscal en España, percibe dos pensiones con origen en Holanda. Del importe de dichas pensiones se detrae una determinada cantidad (cuota), con la finalidad de que la asistencia sanitaria que reciba en España sea con cargo de Holanda, es decir, es el Estado pagador de la pensión el que abona al Estado de residencia los gastos de atención médica en los que pueda incurrir el consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si las cantidades que se detraen de las pensiones con origen en Holanda por el concepto

anteriormente mencionado, tendrían la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos del trabajo.

RESPUESTA

En primer lugar debe señalarse que, al no plantear en su escrito cuestión alguna relativa a la residencia fiscal y no disponerse de más datos que los señalados en el mismo, la presente contestación se efectúa considerando que el consultante tiene su residencia fiscal en España de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29) - en adelante LIRPF-.

Lo anterior lleva a que, como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con el artículo 8 de la LIRPF, deban tributar con arreglo a la normativa del Impuesto por su renta mundial, con independencia de quién la satisfaga y del lugar donde se obtenga. No obstante, si la normativa de Holanda le considera también residente fiscal en su territorio, o si las rentas obtenidas por su actividad en ese país se gravarán también en el mismo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el día 16 de junio de 1971, BOE de 16 de octubre de 1972.

Así, el artículo 19 del Convenio Hispano- Holandés dispone lo siguiente: "Sin perjuicio de las disposiciones del número 1 del artículo 20, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas en consideración a un empleo anterior, a un residente de un Estado sólo pueden someterse a imposición en este Estado".

En el supuesto planteado, el consultante, perceptor de dos pensiones con origen en Holanda (país del que es nacional), tiene el carácter de residente en territorio español por lo que tendrá la consideración de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y tributará en España por su renta mundial en la que incluirá el importe de las citadas pensiones, las cuales, por aplicación del artículo 19 del Convenio citado, estarán sometidas a tributación exclusivamente en el país de residencia, es decir, en España. El artículo 17.2.a).1ª de la ley del Impuesto establece que tendrán, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo, las siguientes prestaciones: "1ª. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley." Por su parte, la letra a) del apartado segundo del artículo 19 de la LIRPF, de cara a la determinación del rendimiento neto del trabajo establece que tendrán la consideración de gastos deducibles "las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios".

En base a lo expuesto, las pensiones percibidas por el consultante estarían sometidas a tributación en España como rendimiento del trabajo.

En el presente caso, la cuestión planteada se concreta en determinar si las cantidades que se deducen de las pensiones con origen en Holanda, con la finalidad de que dicho Estado sea el que pague a España los gastos de atención médica en los que pueda incurrir el consultante, se

considerarían como gasto deducible por aplicación de la letra a) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto. Pues bien, al respecto cabe señalar que, si de acuerdo con la normativa reguladora de la Seguridad Social las cantidades que se detraen en Holanda de las pensiones, con la finalidad de que sea este Estado el que se haga cargo de los gastos de asistencia sanitaria en España del consultante, abonándoseles al Estado español, tienen la consideración de cotizaciones a la Seguridad Social (cuestión ajena al ámbito tributario) tales cotizaciones, vinculadas directamente a los rendimientos íntegros del trabajo declarados, tendrían la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo.

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.